

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ALEJO CAMACHO TORRES

Apelado

v.

ONE ALLIANCE INSURANCE
CORPORATION, JOHN DOE,
JANE DOE, CORPORACIÓN
A, B, C

Apelantes

KLAN202200790

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aibonito

Civil número:
AI2019CV00451

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Monge Gómez¹.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte apelante, One Alliance Insurance Corporation (en adelante, “One Alliance” o la “parte apelante”), mediante recurso de apelación presentado el 11 de octubre de 2022. Nos solicitó la revocación de una Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (en adelante, el “TPI”), el 25 de agosto de 2022, notificada y archivada en igual fecha (en adelante, la “Sentencia Parcial Apelada”). Mediante el referido dictamen, el TPI determinó que One Alliance debía efectuar un pago por la cantidad de \$221,019.19, por concepto de un ajuste y oferta efectuada por ésta por los daños a un sistema solar ubicado en cierta propiedad inmueble perteneciente a la parte apelada, Sr. Alejo Camacho Torres (en adelante, el “señor Camacho Torres” o la “parte apelada”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia Parcial Apelada*.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona, para entender en los méritos del recurso de epígrafe.

I.

El recurso de autos tuvo su génesis cuando la parte apelada presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de One Alliance. Sostuvo el señor Camacho Torres que la parte apelante expidió a su favor la póliza de seguros núm. 75-28-000001146-0, para el periodo comprendido desde el 5 de julio del 2017 al 5 de julio del 2018. Se alegó que la referida póliza cubría los daños reclamados que fueron ocasionados por el Huracán María a las estructuras y el contenido asegurado, así como a la propiedad comercial asegurada bajo la cubierta conocida como “Commercial Inland Marine”.

Luego de múltiples eventos procesales impertinentes, el 11 de julio de 2022, la parte apelada presentó “**Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial**”, mediante la cual presentó tres controversias que entendió eran de estricto derecho, a saber: (1) la obligación de One Alliance de honrar su ofrecimiento para la restauración del sistema solar; (2) la determinación del porcentaje de coaseguro; y (3) el porcentaje de deducible aplicable. En cuanto a la primera contención se refiere, el señor Camacho Torres arguyó que luego de que la parte apelada evaluó, ajustó y determinó ofrecer la cantidad de \$221,019.19 para la restauración del sistema solar, resultaba clara la obligación de One Alliance de honrar lo ofrecido luego de la evaluación de sus peritos y ajustadores, a la luz de lo resuelto en la jurisprudencia.

Igualmente, argumentó que existía una controversia de derecho relacionada al porcentaje del coaseguro aplicable, a tenor con los términos, condiciones y endosos incluidos en la póliza contratada. Ello fundamentado en que la póliza suscrita contiene un endoso agrícola (FARM) que, a su juicio, modificó las declaraciones de la póliza, en lo relacionado al porcentaje de coaseguro aplicable de 100% (divulgado en las declaraciones) al 80% divulgado en el endoso FP0010 (Farm Property Coverage). Expuso el señor Camacho Torres que, tanto la póliza como su correspondiente endoso FARM, fueron estipulados por las partes e incluidos como tal en el

Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y que tal hecho fue admitido por One Alliance durante el proceso de descubrimiento de prueba en el caso. Finalmente, esbozó en su solicitud de sentencia sumaria parcial que el formulario FP0301 (Puerto Rico Windstorm Percentage Deductible) que pretendía modificar el monto de deducible aplicable, se encontraba en blanco y, por ende, correspondía utilizar el deducible establecido en las declaraciones de la póliza de \$500.00 por cada límite de cubierta, según establece el mismo endoso y no el 2%, como aseguró One Alliance.

El 2 de agosto de 2022, la parte apelante presentó "**Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial**". Argumentó que el señor Camacho Torres disfrazó como controversias de derecho las que indiscutiblemente era controversias de hechos que impedían una determinación por la vía sumaria, principalmente porque el estado de los procedimientos y las circunstancias particulares del caso de autos, no lo ameritaban. Sostuvo que existía una controversia sobre los costos de las reparaciones efectuadas por el apelado sobre el sistema solar que impedían que se concediera la solicitud de sentencia sumaria parcial. Sobre el particular, One Alliance expresó que fue el señor Camacho Torres quien no aceptó el ajuste realizado en etapas iniciales del proceso y ahora reclamaba dicha cuantía.

Asimismo, esgrimió que no existía manera en que se pudiera determinar cuál era la cantidad que correspondía al coaseguro y deducible aplicable, sin que se estableciera cuál fue el costo de reparación, según las cláusulas y condiciones establecidos en la póliza de seguro. El 8 de agosto de 2022, el señor Camacho Torres presentó "**Réplica a Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial**" y el 16 de agosto de 2022, One Alliance presentó "**Breve Dúplica a Réplica a Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial**".

Analizadas las posturas de ambas partes, el 25 de agosto de 2022, el TPI emitió *Sentencia Parcial*, en la cual expuso que los siguientes hechos estaban incontrovertidos:

1. La Demandada, a través de su agencia general Eastern América Insurance Agency, autorizó emisión de la Póliza número 75-28-05000118-0 a favor del Sr. Alejo Camacho Torres con vigencia del 5 de julio de 2017 al 5 de julio de 2018 ("Poliza").
2. La Póliza incluye cubierta ante riesgos de pérdida física y daños causados por un huracán.
3. La póliza estipulada contine una declaración llamada Commercial Inland Marine donde, entre otras partidas incluye una cubierta del Equipo de Energía Renovable con un límite de \$355,825 y un deducible de \$250.
4. El Demandante posee un interés en y es el asegurado nombrado bajo la Póliza que la Demandada emitió contra las pérdidas que sufra la propiedad incluida en la Póliza (Propiedad Asegurada).
5. El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María azotó a Puerto Rico.
6. El Huracán María ocasionó daños a la Propiedad Asegurada.
7. La Póliza estaba en vigor para la fecha en que el Huracán María causó los daños a la Propiedad Asegurada.
8. El Demandante presentó oportunamente un Aviso de Reclamación a la Demandada solicitando la apertura de la reclamación correspondiente a los daños ocasionados por el Huracán María el 26 de septiembre de 2017.
9. El 26 de mayo de 2018, la Demandada emitió una oferta o estimado de buena fe conforme al Código de Seguros con un desglose de ajuste de la reclamación, donde entre otras partidas ofreció \$221,019.19 como compensación por los daños en el sistema solar.
10. La Póliza contiene un endoso con número de referencia FP0010 09/94, que especifica varios escenarios de cubierta aplicados tomando en consideración que el por ciento de coaseguro aplicable a la Póliza es de 80%. El endoso con número de referencia FP0010 09/94 especifica que est[a] enmienda la Póliza.
11. La Póliza contiene un endoso con número de referencia CP 03 30 10 12, que incluye una forma suplementaria con número de referencia SD0001 0110 que especifica un dos por ciento (2%) de porcentaje de deducible por tormentas de viento para varios tipos de cobertura.

A base de las anteriores determinaciones de hechos, y de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, concluyó el foro apelado que cuando la aseguradora cumple con su obligación de enviar una oferta razonable al asegurado, el documento que se emite es producto de una investigación y análisis detenido, y constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. Conforme lo expuso el TPI, dicho proceso se constituye como un

reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste. En vista de lo anterior, entendió el foro primario que One Alliance debía pagarle a la parte apelada la cantidad de \$221,019.19, por concepto de los daños al sistema solar.

Por otra parte, coligió el foro de instancia que la controversia que versaba sobre el porcentaje de coaseguro que debía aplicarse era un asunto de interpretación de la póliza en cuestión. Así pues, concurrió con la postura del señor Camacho Torres en cuando a que el endoso con número de referencia FP0010 09/94, efectivamente enmendó la Póliza estableciendo la penalidad de coaseguro de 80%. Relacionado a este particular, concluyó que las determinaciones en relación a cuantías serían adjudicadas en el juicio plenario. De la evaluación de la documentación provista como anejos a la solicitud de sentencia sumaria parcial, expresó el TPI que del endoso con número de referencia CP 03 30 10 12, que incluía una forma suplementaria con número de referencia SD0001 01102, se pudo comprobar que el mismo se encontraba en blanco. Al efectuar un análisis comprensivo de la póliza, entendió el foro apelado que existía una controversia de hechos en cuanto al deducible aplicable, por lo que la petición efectuada por la parte apelada no debía ser resuelta mediante sentencia sumaria y debía resolverse en juicio en su fondo.

El 9 de septiembre de 2022, One Alliance presentó moción de reconsideración, a la cual el señor Camacho Torres se opuso. Así las cosas, el 14 de septiembre de 2022, el TPI emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración interpuesta por la parte apelante.

Inconforme con dicha determinación, el 11 de octubre de 2022, One Alliance presentó ante nuestra consideración el recurso de apelación que nos ocupa. Mediante el mismo, le imputó al foro primario haber cometido los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL DECLARAR HA LUGAR LA SENTENCIA SUMARIA ORDENANDO PAGO POR SISTEMA SOLAR CUANDO EXISTE CONTROVERSIA DE HECHOS EN CUANTO A: (1) LAS REPARACIONES AL

SISTEMA SOLAR QUE SE ALEGARON Y LUEGO DE NEGARON; Y (2) EN CUANTO AL COSTO REAL DE DICHAS REPARACIONES, INFORMACIÓN QUE SE NIEGA A PROVEER EL ASEGURADO CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE SEGURO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL DECLARAR HA LUGAR LA SENTENCIA SUMARIA CUANDO EXISTE CONTROVERSIAS DE HECHOS EN CUANTO A: SI NO SE HA REPARADO EL SISTEMA SOLAR COMO LUEGO DE LA INSPECCIÓN OCULAR ALEGÓ EL ASEGURADO, A QUÉ REPARACIONES ATRIBUYÓ EL ASEGURADO EL ADELANTO DE \$475,000 QUE ONE ALLIANCE ENTREGÓ A LOS FINES DE QUE SE REPARARA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL APLICAR INCORRECTAMENTE EL DERECHO AL EMITIR SENTENCIA SUMARIA, CUANDO EL ASEGURADO SE NIEGA A PROVEER LA PRUEBA PERTINENTE RELACIONADA A LAS REPARACIONES DEL SISTEMA SOLAR; CONTRARIO A LAS CLÁUSULAS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO, LEY ENTRE LAS PARTES.

Por su parte, el señor Camacho Torres presentó “Alegato en Oposición y Solicitud al Amparo de la Regla 83 (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones”. Argumentó que procedía la desestimación del recurso de autos, toda vez que el mismo se había presentado frívolamente y con la única intención de dilatar los procedimientos ante el TPI. Fundamentó su postura haciendo referencia a otro caso resuelto por un panel hermano de este Tribunal, bajo el alfanumérico KLAN202100511, en el que One Alliance también compareció para impugnar la determinación del foro de instancia ordenándole el pago de la cuantía ajustada y ofrecida por esta última. Asimismo, se expresó en los méritos del recurso presentado por la parte apelante y aseveró que lo que se perseguía era desviar controversias de estricto derecho a asuntos de hechos que ni siquiera fueron planteados ante el TPI. Sostuvo que la controversia giraba en torno a que, luego de haber efectuado la oferta por \$221,019.19, la parte apelante pretendió retractarse y ofrecer una cantidad sustancialmente menor, sin justificación alguna. Así pues, es la contención de la parte apelada que la interpretación de derecho efectuada por One Alliance se alejó del estado de derecho reconocido por el Tribunal Supremo.

En lo que respecta a los fondos adelantados por One Alliance al señor Camacho Torres, este último arguyó que con los \$475,000.00 sólo se pudo realizar reparaciones parciales y que tuvo que recurrir a otras fuentes como financiamiento bancario y fondos propios para comenzar el proceso de restauración de la estructura. Además, expuso que nada tenían que ver los adelantos realizados con la correspondiente oferta y pago del sistema fotovoltaico. Finalmente, y en cuanto al tercer error se refiere, expuso el señor Camacho Torres que One Alliance carece totalmente de evidencia que apunte a que hubiera existido una denegatoria a producir prueba relacionada con las reparaciones efectuadas al sistema solar, por que dicha circunstancia no podía generar que se revocara el dictamen apelado.

II.

A.

La Regla 36 de Procedimiento Civil permite que un caso sea resuelto sumariamente, luego de que una de las partes presente una moción al tribunal, exponiendo las razones de hecho y derecho que justifican la resolución de las controversias o el pleito en su totalidad de forma sumaria. Regla 36.1, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Este mecanismo procesal busca propiciar la rápida solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que constituyen la causa de acción que se contempla. Aquellos litigios que no presentan controversias sustanciales de hechos, por lo que no requiere la celebración de un juicio en su fondo. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018).

Procede dictar sentencia sumaria cuando “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar la sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. Regla 36.3 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.3. En ese sentido, se considera un hecho material o esencial, “aquel que pueda afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.” SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011).

Solamente se dictará sentencia sumaria en casos en los cuales el tribunal tenga ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). Sin embargo, el tribunal no podrá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la Demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) la moción no procede como cuestión de derecho. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, *supra*, pág. 168.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales no hay controversias en párrafos debidamente enumerados y para cada uno de ellos, deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo sustente y el derecho aplicable que lo favorece. Regla 36.3 (a)(1-4) de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2014). Para prevalecer, el promovente de este recurso debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia admisible que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales sobre la totalidad o parte de la reclamación. Roldan Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 676.

Por su parte, la parte promovida por una moción de sentencia sumaria debe demostrar que existe controversia en cuanto a algún hecho material que sea constitutivo de la causa de acción del demandante.

Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25-26 (2014). Así, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria en su contra debe controvertir la prueba presentada y no cruzarse de brazos. ELA v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005). No puede descansar en meras afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva, sino que está obligada a presentar contradecaraciones juradas y/o contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677; Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 214-215 (2010). De lo contrario, se corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. Valga señalar que las declaraciones juradas que contengan solo conclusiones y no hechos específicos que las apoyen, “no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. Íd., pág. 216 (citando a Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 DPR 714, 722 (1986)).

En el caso de revisar la determinación del TPI respecto a una moción de sentencia sumaria, este Foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia para evaluar su procedencia. Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 204 DPR 1010, 1025 (2020); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 118 (2015). Nuestra revisión deberá ser *de novo* y estará limitada a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 335 (2004). De modo que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Íd. Además de esta limitación, se ha aclarado que nos está vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 334-335

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, nuestro más Alto Foro delimitó los pasos del proceso a seguir para la revisión de la denegatoria de una moción de sentencia sumaria por parte de este foro revisor, el cual consiste de: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar

los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y, de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. Íd., págs. 118-119.

B.

Es pilar fundamental de nuestro acervo contractual puertorriqueño el principio de la libertad de contratación. Arthur Young & Co. v. Vega III, 136 DPR 157, 169 (1994); Guadalupe Solís v. González Durieux, 172 DPR 676 (2007). A base de éste, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que éstas no sean contrarias a la ley, a la moral o al orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3372.² Así, se posibilita que las partes puedan contratar cuando quieran, como quieran y con quien quieran. J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil: Doctrina General del Contrato, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. II, Vol. I, pág. 5.

Es norma sólidamente establecida en nuestra jurisdicción que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes, por lo que desde el momento de su perfeccionamiento cada contratante se obliga, “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3375. Es por ello que existe un contrato desde que una o varias personas

² A pesar de que el Código Civil de Puerto Rico, Ed. 1930, fue derogado efectivo el 28 de noviembre de 2020, por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, a la controversia de autos le aplica el derogado Código Civil, pues los hechos se suscitaron durante la vigencia de este.

consienten en obligarse a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3371.

Así pues, en nuestra jurisdicción, el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. R.J. Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699, 706 (2017); Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., 188 DPR 564, 575 (2013). Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha establecido que este alto interés público se desprende de la extraordinaria importancia que tienen los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad. S.L.G. Francis- Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372, 384 (2009). El contrato de seguro juega un papel esencial en el ámbito comercial, toda vez que permite a las personas y a los negocios proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de una prima. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, pág. 897. Es precisamente por esta razón que el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, a través de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, 26 LPR.A sec. 101 *et seq.*

El “contrato de seguro” se define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra si se produce un suceso incierto previsto. Su propósito es indemnizar y proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora si ocurre un evento específicamente pactado en el contrato. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPR.A sec. 102; R.J. Reynolds v. Vega Otero, *supra*, pág. 707; Integrand Assurance v. CODECO et al., 185 DPR 146, 162 (2012). Por su parte, la “póliza” configura el documento escrito donde se plasman los términos que rigen el contrato de seguro. Art. 11.140 del Código de Seguros, 26 LPR.A sec. 1114(1). En otras palabras, los términos que componen el contrato de seguro están contenidos en la póliza. R.J. Reynolds v. Vega Otero, *supra*, pág. 707.

C.

Dentro de los aspectos más regulados por el Código de Seguros de Puerto Rico se encuentran las prácticas desleales y fraudes en el negocio de los seguros. Dicho cuerpo estatutario regula las prácticas comerciales en el negocio de seguros y, a su vez, define y prohíbe aquellas que constituyen métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas. Art. 21010 del Código de Seguros, 26 LPRA Sec. 2701. Existe un interés legítimo en prohibir las prácticas desleales y fraudulentas. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 DPR 615, 632 (2009); Comisionado de Seguros v. PRIA, 168 DPR 659, 673 (2006).

Como parte de las prácticas desleales detalladas, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones. Conforme al Código de Seguros, *supra*, una reclamación se resuelve mediante: (1) el pago total de la reclamación; (2) la denegación escrita y debidamente fundamentada; o (3) el cierre por inactividad del reclamante. Art. 27.163 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716c. Por su parte, el Tribunal Supremo ha resuelto que una reclamación puede ser resuelta de forma final de tres (3) maneras distintas, a saber: (1) el pago total de la reclamación; (2) la denegación escrita y fundamentada de la reclamación; o (3) la notificación de una oferta razonable. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*, pág. 634.

El Artículo 27.162 del Código de Seguros establece un término de noventa (90) días para la investigación, ajuste y resolución de cualquier reclamación. 26 LPRA sec. 2716b. El fin ulterior de dicho término es promover la diligencia en las empresas aseguradoras durante la tramitación de reclamaciones, de manera que se pueda proteger a los asegurados de la mala fe y dilación de los aseguradores. Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co., 145 DPR 226, 232 (1998). El Tribunal Supremo ha resuelto que una reclamación se entiende resuelta una vez la empresa aseguradora notifica a su asegurado el ajuste final de la reclamación que le fue presentada. Íd. Al así hacerlo, recalcó que para que se entienda

hecha la notificación, la oferta de la aseguradora tiene que ser una razonable. Íd.

Cuando el asegurador escoge cumplir con su obligación mediante el envío de una oferta razonable al asegurado, dicha oferta constituye el estimado del asegurador de los daños sufridos por su asegurado. **Al emitir dicho documento, el asegurador está informando que después de una investigación diligente, un análisis de los hechos que dieron lugar a la pérdida, un examen de la póliza y sus exclusiones y un estudio realizado por el ajustador de reclamaciones del asegurador, se concluye que la póliza cubre ciertos daños reclamados por el asegurado, en las cantidades incluidas en la comunicación.** Carpets & Rugs v. Tropical Reps., *supra*, pág. 635 (énfasis suplido).

Así pues, efectuado el ajuste o estimado de los daños por una aseguradora y remitida una oferta al asegurado, esta última constituye la postura institucional del asegurador ante la reclamación de su asegurado. Íd. Basado en lo anterior, fue que el Tribunal Supremo resolvió que “a un asegurador **no le es permisible retractarse del ajuste que como obligación envía a su asegurado**, salvo fraude de parte del reclamante u otras circunstancias extraordinarias que al asegurador le era imposible descubrir a pesar de una investigación diligente”. Íd. (énfasis suplido). Ello es así, toda vez que el ajuste es la respuesta formal de la aseguradora a su asegurado sobre si procede o no su reclamación y de proceder, a cuánto asciende la misma.

Esto no quiere decir que, con ese documento como base de negociación, asegurador y asegurado puedan considerar llegar a un contrato de transacción de la reclamación. Las posibilidades de transacción entre asegurador y asegurado sólo estarán limitadas por lo que en su día el asegurador informó como procedente en su comunicación o postura inicial. Íd., pág. 636.

Así pues, se ha resuelto que a este tipo de documento no se le considera una oferta transaccional que es inadmisibles en un pleito, puesto que dicha norma de exclusión no puede estar relacionada con las comunicaciones u ofertas que “una de las partes realice en el cumplimiento de un mandato de ley o por una obligación anterior”. Íd., pág. 632. Es decir, el ajuste que genera una aseguradora no constituye un contrato de transacción, pues no existen negociaciones pendientes al momento de

emitirse este tipo de comunicación. Íd., pág. 638. Ello, pues la aseguradora está obligada a efectuar el ajuste de conformidad con el Código de Seguros.

Cónsono con lo anterior y atinente a la controversia ante nos, en Carpets & Rugs v. Tropical Reps., *supra*, el Tribunal Supremo concluyó que la aseguradora no puede retractarse del ajuste de los daños reclamados por un asegurado, pues ello obedece a un ejercicio concienzudo y formal de su parte sobre el valor de la reclamación que tiene ante sí. A juicio del Alto Foro judicial, lo contrario supondría inestabilidad e incumplimiento con los principios estatuidos en el Código de Seguros.

III.

En el presente recurso, One Alliance trae ante nuestra consideración la comisión de tres (3) errores por parte del TPI. Al analizar los mismos, destacamos que todos están relacionados con el dictamen del foro apelado en cuanto a su obligación de pago de la oferta efectuada al señor Camacho Torres por los daños relacionados al sistema solar. Nada se argumentó o se trajo ante nuestra consideración sobre la determinación efectuada por el TPI sobre el porcentaje de coaseguro y el deducible aplicable, por lo que no adjudicaremos la procedencia o no de los remedios otorgados por el foro primario en cuanto a ambas controversias.

Ahora bien, en lo relativo a la única controversia sobre el adelanto de la oferta efectuada por One Alliance al señor Camacho Torres, notamos que el argumento de la parte apelante en los tres (3) señalamientos de error se basa exclusivamente en la presunta falta de producción de la evidencia documental sobre el valor exacto y extensión de los daños, así como en el pago efectuado por la parte apelante de \$475,000.00, en concepto de adelanto que requiere, según su postura, que se produzca la aludida prueba. En vista de lo anterior y por estar íntimamente relacionados, discutiremos conjuntamente los tres (3) señalamientos de error planteados por One Alliance. Veamos.

En el presente caso, la parte apelante sostuvo que procede la revocación de la *Sentencia Parcial Apelada*, toda vez que existen controversias materiales y esenciales relacionadas con los costos y extensión de los daños que sufrió el sistema fotovoltaico en controversia. Es decir, es la contención de One Alliance que la falta de producción de prueba que establezca a cuánto ascendieron las reparaciones efectuadas por el señor Camacho Torres a dicho sistema, crea una controversia de hechos que impedía que se dictara la *Sentencia Sumaria Parcial*, más aún cuando la aseguradora había efectuado un adelanto de \$475,000.00. No le asiste la razón.

Primeramente, y en el ejercicio *de novo* que venimos obligados a realizar, somos de la opinión que el señor Camacho Torres aportó prueba documental suficiente en derecho para concluir que los hechos esenciales y pertinentes esbozados por el TPI en la *Sentencia Parcial Apelada* estaban realmente incontrovertidos. Por tanto, para efectos de análisis, acogemos como nuestros los mismos, conforme se esbozaron en el referido dictamen apelado.

Como bien hemos adelantado en los acápites anteriores, dentro de los aspectos más regulados por el Código de Seguros de Puerto Rico se encuentran las prácticas desleales. A esos fines, dicho cuerpo estatutario establece que un tipo de práctica desleal lo constituye la tardanza de la aseguradora en efectuar el ajuste de la reclamación. Por ello, se ha resuelto que una reclamación se entiende resuelta una vez la empresa aseguradora notifica a su asegurado el ajuste final de la reclamación que le fue presentada. Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co., *supra*, pág. 232. Así pues, cuando una aseguradora notifica una oferta razonable al asegurado, está informando que, después de una investigación diligente, un análisis de los hechos que dieron lugar a la pérdida, un examen de la póliza y sus exclusiones, y de un estudio realizado por el ajustador de reclamaciones del asegurador, concluyó que la póliza cubre ciertos daños reclamados por el asegurado, en las cantidades incluidas en la comunicación. Carpets &

Rugs v. Tropical Reps., *supra*, pág. 635. De ahí que se disponga que esa es la posición institucional de un asegurador y **no le es permisible retractarse del ajuste que como obligación envía a su asegurado**, salvo fraude de parte del reclamante u otras circunstancias extraordinarias que al asegurador le era imposible descubrir a pesar de una investigación diligente.

Por tanto, indistintamente de que el señor Camacho Torres hubiera o no evidenciado los costos relacionados con el sistema solar en controversia, One Alliance asumió una postura institucional sobre el valor de los daños al mismo. Así lo corroboró el testimonio, bajo juramento, del Sr. Orlando Rivera Cintrón, Gerente de Reclamaciones de One Alliance, durante la deposición celebrada el 17 de septiembre de 2020. Véase, Apéndice, pág. 692. Es, pues, evidente que ante el reconocimiento expreso del encargado de las reclamaciones de la aseguradora de que los \$221,019.19 constituyeron la oferta razonable sobre los daños relacionados con el sistema solar, One Alliance está imposibilitada de retractarse y no efectuar el pago por dicha cuantía al señor Camacho Torres. Entiéndase, contrario a la apreciación de One Alliance, en lo que al ajuste se refiere, el TPI actuó correctamente.

Adviértase que el Artículo 1123 del Código Civil de 1930 reconocía la existencia de una deuda compuesta por una parte líquida y otra ilíquida. 31 LPRA sec. 3173. Establecía, además, que se le podía exigir al deudor el pago parcial de la obligación líquida sin haber culminado la iliquidez de la segunda. Íd.

Conforme a lo resuelto por el foro primario, concluimos que la suma reclamada constituye una deuda líquida y exigible, según los criterios de cuantía cierta y determinada de este tipo de deuda. La suma de \$221,019.19 surge de la oferta final hecha por One Alliance en respuesta a su propia investigación sobre la reclamación del señor Camacho Torres de los daños ocasionados por el evento atmosférico al sistema solar. Es decir, One Alliance entendió procedente dicha cuantía como pago por los

daños relacionados con el sistema solar o fotovoltaico. No cabe duda de que One Alliance reconoció el derecho de la parte apelada a esa oferta final como parte del ajuste de la reclamación. Más aun, la parte apelante está imposibilitada de retractarse de dicho ajuste, dado a que se trata del cumplimiento de su obligación de resolver la reclamación al amparo del Código de Seguros.

En conclusión, determinamos que el señor Camacho Torres tiene derecho a recibir el pago parcial de la parte líquida, indistinto del adelanto que en su día efectuó One Alliance de \$475,000.00 para reparar todos los daños reclamados a la propiedad inmueble en controversia. Al fin y al cabo, se trata de una suma reconocida por la propia parte apelante, que por virtud de los pronunciamientos del Tribunal Supremo viene obligada a efectuar cuando no existe controversia sobre su monto. Así pues, el TPI no erró al declarar Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial y ordenar el pago de la suma líquida.

Nótese que la única excepción de la obligación legal de One Alliance de entregar la suma que entendió era una oferta razonable para el señor Camacho Torres por los daños al sistema solar, lo es la existencia de fraude o de cualquier situación excepcional. Nada de ello se ha alegado ni ante el TPI, ni ante este Tribunal. De igual manera, y en cuanto a la contención de la parte apelante sobre la producción de la prueba para la reparación de los daños, nos llama poderosamente la atención al hecho de que, a estas alturas del litigio y ya pautado el juicio en su fondo para comenzar durante el mes de abril, One Alliance esté reclamando que no se le ha producido cierta prueba documental. Las Reglas de Procedimiento Civil no sólo preceptúan los mecanismos para descubrir prueba, sino que también regulan la forma en que se puede compeler la producción de la misma cuando una parte se niega a hacerlo. Por lo que, es nuestra posición, que dicho planteamiento se hace a destiempo, dado a la etapa avanzada del proceso ante el foro de instancia, cuando la evidencia de cada parte está anunciada y esa naturaleza de planteamiento debe ser

traída ante el foro apelado, cuanto menos, en la Conferencia con Antelación al Juicio.

A pesar de lo anterior, nada impide que, una vez celebrado el juicio plenario, se aquilate la prueba y el foro primario adjudique a cuánto ascienden los daños reclamados en la *Demanda*, y se puedan efectuar los ajustes correspondientes, luego de calcular los adelantos efectuados por One Alliance. Finalmente, colegimos que el cumplimiento con las obligaciones bilaterales entre las partes es un asunto que le corresponde dirimir al TPI en el juicio pautado y no a este Tribunal, como nos invita en su comparecencia la parte apelante cuando argumenta sobre la extensión del contrato entre las partes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI, en cuanto a la compensación por los daños al sistema solar que debe efectuar One Alliance a favor del señor Camacho Torres, por haber asumido una postura institucional sobre dichos daños.³

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Nótese que la parte apelante no trajo ante nuestra consideración ningún señalamiento de error relacionado con la interpretación efectuada por el foro apelado en la *Sentencia Parcial*, sobre el porciento del coaseguro y del deducible correspondiente.